



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1566-SPA-1104
y sus acumulados PAOT-2025-1593-SPA-1124
PAOT-2025-1594-SPA-1125
PAOT-2025-1597-SPA-1127
PAOT-2025-1598-SPA-1128

No. de folio: PAOT-05-300/200- **2534** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1566-SPA-1104** y sus acumulados **PAOT-2025-1593-SPA-1124**, **PAOT-2025-1594-SPA-1125**, **PAOT-2025-1597-SPA-1127** y **PAOT-2025-1598-SPA-1128**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cinco denuncias ciudadanas, relativas a:

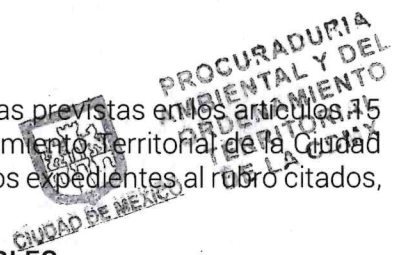
- 1.- (...) *Se encuentra la plaza Parque Jardín (...) revisen el ruido de sus ventiladores, todo el día y especialmente en la noche es imposible dormir, es un ruido por parte de sus ventiladores extractores [sic] (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...);*
- 2.- (...) *Los ventiladores externos que [sic] tiene el sistema de Aire Acondicionado del Centro Comercial Plaza Parque Jardín, hacen demasiado ruido, y funcionan día y noche (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...);*
- 3.- (...) *Hay una plaza comercial que tiene un Soriana, en el día el ruido de los extractores y ventiladores es fuerte, pero en la noche se escucha mucho más fuerte (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...);*
- 4.- (...) *Ruido por extractores de la plaza y el sistema de enfriamiento de Soriana (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*
- 5.- (...) *El ruido de extractores de la plaza y el sistema de enfriamiento de Soriana (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, admitió a investigación las denuncias relativas a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de la



**Expediente: PAOT-2025-1566-SPA-1104
y sus acumulados PAOT-2025-1593-SPA-1124
PAOT-2025-1594-SPA-1125
PAOT-2025-1597-SPA-1127
PAOT-2025-1598-SPA-1128**

plaza "Parque Jardín" ubicada en Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

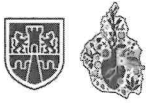
Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB (A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a 06:00 horas, así como, en su numeral 6.4.2., describe que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse en el lugar en el que el denunciante perciba la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento ubicado en Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco, entrevistándose con personal de vigilancia, con la finalidad de hacer del conocimiento de su propietario y/o responsable y/o encargado, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ruido, conminándolos a su cumplimiento, por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente sin que este fuera atendido.

En seguimiento a la investigación, se realizaron llamadas telefónicas a las personas denunciantes; sin embargo, ninguna fue atendida por alguna de ellas; por lo anterior, se les solicitó, mediante correo electrónico, indicaran, si la molestia generada por el ruido del establecimiento mercantil denominado "Plaza Parque Jardín", persistía o ya había cesado, a lo que los denunciantes de los expedientes PAOT-2025-1566-SPA-1104 y PAOT-2025-1597-SPA-1127 manifestaron que la molestia persistía; en relación a las personas de los expedientes PAOT-2025-1593-SPA-1124 y PAOT-2025-1594-SPA-1125 indicaron que el ruido había disminuido por lo que ya no querían continuar con la investigación y el denunciante del expediente PAOT-2025-1598-SPA-1128 no contestó ningún requerimiento.

En virtud de lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario nocturno realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

*Única. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Plaza Jardín", con domicilio en Avenida Jardín, número 330, colonia Del Gas, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 60Db para el horario de las 20:00 A las 06:00 horas, especificado en la Norma*



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1566-SPA-1104
y sus acumulados PAOT-2025-1593-SPA-1124
PAOT-2025-1594-SPA-1125
PAOT-2025-1597-SPA-1127
PAOT-2025-1598-SPA-1128**

Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicada en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Derivado de lo anterior, se intentó tener comunicación con las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2025-1566-SPA-1104 y PAOT-2025-1597-SPA-1127; sin embargo, solo contestó la persona del expediente PAOT-2025-1566-SPA-1104, quien manifestó que los hechos continuaban, refiriendo que la molestia son los ventiladores y/o extractores de algún establecimiento en concreto pero el ruido de molestia proviene de la Plaza.

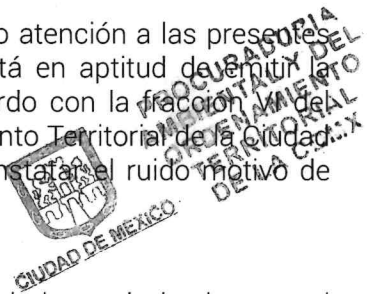
Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se constituyó en el punto de denuncia; sin embargo, al momento de la diligencia, la persona denunciante informó que el ruido de molestia no se encontraba presente, por lo que el personal adscrito a esta Entidad, acudió al establecimiento motivo de denuncia, solicitando al personal de la plaza encender los equipos para poder realizar el estudio de medición correspondiente; a lo que a decir del personal de la plaza, el equipo ya se encontraba encendido; sin embargo, no se pudo permitir el acceso al personal de esta Entidad; así mismo, desde el domicilio de la persona denunciante el ruido motivo de molestia siguió sin presentarse, por lo que no fue posible la realización del estudio correspondiente.

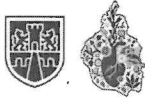
En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó nuevamente en el punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante informó que actualmente solo se encuentran trabajando 4 ventiladores, de los cuales al momento de la diligencia no se perciben emisiones sonoras al interior del domicilio, por lo anterior, se acudió con la administración de la plaza para solicitar que encendieran los equipos y así poder tomar la medición correspondiente; sin embargo, personal de la plaza manifestó que el personal administrativo no se encontraba y desconocían a quien pertenecía cada equipo y si se encontraban encendidos o no. Asimismo, la persona denunciante señaló que los equipos solo generan el ruido motivo de denuncia durante un intervalo de 4 minutos, mientras arrancaba el sistema de ventilación y posteriormente mantenían un nivel de emisiones sonoras que no es molesto, añadiendo que esto se repetía aproximadamente cada 2 horas; por lo que nuevamente no fue posible realizar alguna medición.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las prescrites denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar el ruido motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento ubicado en Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

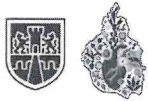
**Expediente: PAOT-2025-1566-SPA-1104
y sus acumulados PAOT-2025-1593-SPA-1124
PAOT-2025-1594-SPA-1125
PAOT-2025-1597-SPA-1127
PAOT-2025-1598-SPA-1128**

Azacapozalco, entrevistándose con personal de vigilancia, con la finalidad de hacer del conocimiento de su propietario y/o responsable y/o encargado, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ruido, conminándolos a su cumplimiento, por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente sin que esté fuera atendido.

- Se realizaron llamadas telefónicas a las personas denunciantes; sin embargo, ninguna fue atendida por alguna de ellas; por lo anterior, se les solicitó, mediante correo electrónico, indicaran, si la molestia generada por el ruido del establecimiento mercantil denominado "Plaza Parque Jardín", persistía o ya había cesado, a lo que los denunciantes de los expedientes PAOT-2025-1566-SPA-1104 y PAOT-2025-1597-SPA-1127 manifestaron que la molestia persistía; en relación a las personas de los expedientes PAOT-2025-1593-SPA-1124 y PAOT-2025-1594-SPA-1125 indicaron que el ruido había disminuido por lo que ya no querían continuar con la investigación y el denunciante del expediente PAOT-2025-1598-SPA-1128 no contestó ningún requerimiento.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco, cuyo resultado constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60Db para el horario de las 20:00 A las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicada en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- Derivado de lo anterior, se intentó tener comunicación con las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2025-1566-SPA-1104 y PAOT-2025-1597-SPA-1127; sin embargo, sólo contestó la persona del expediente PAOT-2025-1566-SPA-1104, quien manifestó que los hechos continuaban, refiriendo que la molestia son los ventiladores y/o extractores de algún establecimiento en concreto pero el ruido de molestia proviene de la Plaza.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó dos veces en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2025-1566-SPA-1104, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, no obstante, la persona denunciante informó que el ruido de molestia no se presentaba al momento de las diligencias, por lo que no fue posible realizar la medición correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1566-SPA-1104
y sus acumulados PAOT-2025-1593-SPA-1124
PAOT-2025-1594-SPA-1125
PAOT-2025-1597-SPA-1127
PAOT-2025-1598-SPA-1128**

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/HAGM/MRHS



